

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones, o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



INTERVENCIONES

1. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creada la Comisión mixta oficial del Papel de Fumar durante la pasada guerra de liberación, por acuerdo de la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, de diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, en razón a la escasez de aquel artículo en la entonces Zona Nacional, y con el propósito de asegurar un normal abastecimiento que satisficiera al propio tiempo las necesidades de dicha renta, se regularizó el funcionamiento del expresado organismo por orden comunicada de la Presidencia de la Junta Técnica, de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, en cuyo apartado once se preveía una participación del Tesoro público en los beneficios que de este modo pudieran obtenerse.

Terminada la lucha con la liberación del territorio patrio en que radicaban las más importantes industrias de papel de fumar, las circunstancias internacionales han impedido restablecer la libertad industrial y mercantil existente hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y por ello hubo de mantenerse provisionalmente aquel régimen intervencionista, en espera de nuevas orientaciones económicas y fiscales.

En el orden fiscal, la reciente ley de Reforma tributaria de dieciseis de Diciembre último, ha abordado este problema y al propio tiempo que en el artículo noventa y cinco, apartado C), suprime toda participación del Estado en los beneficios del Consorcio de papel de fumar, que se percibían, a través de la referida Comisión mixta, crea en el número veintiuno del artículo setenta

y dos un nuevo impuesto sobre el papel, cartón y cartulina, integrado en la contribución de usos y consumos, y cupo tipo de exacción para el pajar se fija en el cien por cien del precio por los productores, según el apartado titulo setenta y cinco, lo que permitirá obtener la recaudación que aquellos beneficios representaban, aun sin elevación de los actuales precios de venta al consumidor.

En el orden económico, las dificultades exteriores no permiten de momento, ni probablemente permitirán en mucho tiempo, que desaparezca toda intervención oficial en el régimen de producción, distribución y venta del papel de fumar, dados los graves peligros que esto pudiera ocasionar a la renta de tabacos, a los consumidores y a los propios fabricantes y manipuladores de este artículo.

Por todo ello, deben mantenerse en esencia las normas fundacionales de la orden comunicada de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, aunque coordinada con los principios que en este aspecto inspiran la ley de Reforma tributaria, para conservar así todas las ventajas de una organización comercial e industrial que en la práctica se ha mostrado eficiente y que debe estar en todo momento conectada con la renta de tabacos, y al propio tiempo, proporcionar al Estado un control seguro y eficaz de aquel fuerte impuesto de la contribución de usos y consumos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar a que se refiere la orden comunicada de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de doce de Noviembre de mil nove-

cientos treinta y siete, funcionará en lo sucesivo como organismo directamente dependiente de la Dirección general del Timbre y Monopolios, conforme a las normas que se contienen en la presente ley.

Artículo segundo. Dicho organismo dependerá de la Dirección general del Timbre y Monopolios, estará presidido por el Director general de este servicio y se compondrá de representantes de los Ministerios de Hacienda e Industria, de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de los fabricantes y manipuladores del papel de fumar, designados en el número y forma que se determine reglamentariamente. De la representación del Estado formará parte necesariamente un Delegado de la Intervención general del Estado y en ningún caso podrán adoptarse acuerdos con el voto contrario de la Presidencia.

Artículo tercero. Tanto los fabricantes como los manipuladores del papel de fumar se constituirán en consorcio, conforme a las normas que establezcan previa autorización de la Comisión mixta, no pudiendo considerarse a estos efectos como industriales, dentro de los legalmente establecidos en España el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sino aquellos que cuenten con instalaciones propias y suficientes y posean marcas registradas, cuyos requisitos serán también indispensables, para que se autorice el establecimiento de nuevas industrias.

Artículo cuarto. La venta de papel de fumar en la Península de Islas Baleares se efectuará exclusivamente por las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a cuyo efecto se entregará la mercancía a dicha entidad para su distribución, bajo la vigilancia de la Comisión.

Artículo quinto. A la Comisión mixta oficial del Papel de Fumar, corresponderán las siguientes funciones:

A) Ordenar la distribución y venta del papel de fumar en todo el territorio nacional que determina el artículo anterior, por medio de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

B) Proponer como trámite obligado al Ministerio de Industria y Comercio la admisión o denegación de solicitudes de importación relacionadas con esta industria.

C) Señalar a los fabricantes y manipuladores los cupos de papel que habrán de suministrar para cubrir las necesidades del consumo nacional, los que se revisarán trimestralmente conforme al volumen de ventas del periodo anterior.

D) Fijar los precios del papel en rama que suministren los fabricantes y los de venta al público de los libritos.

E) Determinar las comisiones de los repre-

sentantes, administradores, subalternos y expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por la venta del papel de fumar.

F) Inspeccionar las fábricas y talleres de la industria.

G) Proponer la concesión o denegación de permisos de exportaciones de papel de fumar, una vez cubiertas las necesidades del consumo interior, y como trámite obligatorio previo a la resolución que habrá de adoptar el Ministerio de Industria y Comercio.

H) Autorizar asimismo la instalación de nuevas industrias de fabricación o manipulación de papel de fumar, sin cuyo requisito tampoco podrá concederse el permiso del referido departamento ministerial.

I) Fijar la plantilla de funcionarios del Estado y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, precisa para el funcionamiento de la Comisión y señalar sus retribuciones complementarias.

J) Determinar y autorizar los gastos generales precisos para el funcionamiento del servicio, dentro de los créditos presupuestados a tal finalidad.

K) Redactar anualmente los presupuestos y cuentas, que serán aprobados mediante orden del Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Cuando el Ministerio de Industria y Comercio autorice la importación de papel de fumar, en rama o elaborado, lo comunicará necesariamente a la Comisión mixta, con indicación de la Aduana habilitada a tal efecto, y dicho organismo podrá adquirir preferentemente la mercancía del importador, previo pago del precio que convengan.

Artículo séptimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos verificará mensualmente la liquidación del papel de fumar vendido en las expendedorías, reteniendo e ingresando en el Tesoro el impuesto que grava este artículo, que se calculará sobre la base del precio de los libritos, bloques, tubos, emboquillados o bobinas, incluso los destinados directamente a la producción de labores de la Renta de Tabacos. La parte del precio de venta correspondiente al productor y que será igual a la del impuesto, se distribuirá proporcionalmente entre los fabricantes y manipuladores con arreglo al volumen de ventas.

Artículo octavo. La Compañía Arrendataria de Tabacos percibirá la comisión del dos por ciento por los servicios que se le asignan en la presente ley, y, tanto su importe, como el de los demás gastos generales que se previenen en el apartado J) del artículo quinto, se satisfarán por mitad entre la renta de tabacos y los fabricantes y manipuladores de papel de fumar en pro-

porción al volumen de ventas, deduciéndose estos gastos de la participación que les corresponda según la liquidación que determina el artículo anterior.

No se considerarán como gastos generales a estos efectos, los de transporte y distribución, que serán de cuenta de los respectivos productos.

Los gastos de adquisición de papel que autoriza el artículo sexto y los beneficios que resulte de tales adquisiciones serán imputables exclusivamente a la renta de tabacos.

Artículo noveno. Mientras se mantenga en vigor este régimen de intervención en la producción, distribución y venta del papel de fumar, se considerará dicho artículo como efecto estancado a los fines de aplicación de la vigente ley penal y procesal de Contrabando y Defraudación.

En consecuencia, no podrá circular el papel de fumar en todo el territorio nacional que señala el artículo cuarto, ni aun el destinado a la exportación, sin la correspondiente guía, que será expedida por la Comisión mixta, a instancia del industrial interesado.

El servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos atenderá a la represión del contrabando de papel de fumar, en las mismas condiciones que al de tabaco.

Artículo décimo. Quedan derogadas la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y siete y cuantas disposiciones se opongan a la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. Al Ministerio de Hacienda corresponderá dictar las normas reglamentarias precisas para la ejecución de esta ley, quedando asimismo autorizado para fijar las modalidades de implantación de este régimen especial del papel de fumar en las Islas Canarias y territorios de la Soberanía del Norte de Africa.

Disposiciones transitorias

Primera. Una vez designados los miembros de la Comisión mixta oficial del Papel de Fumar, procederán a hacerse cargo de la actual organización y a redactar en el plazo más breve posible un proyecto de reglamento, que someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda, estableciendo mientras tanto las normas provisionales precisas para no interrumpir su normal funcionamiento.

Segunda. La Comisión mixta oficial que ahora cesa en sus funciones, rendirá cuenta justificada de su gestión en el término de un mes, la que con informe de la nueva Comisión, se some-

terá al conocimiento y resolución del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO,

(B. O. del E. del día 10.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros con setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmos. Sres.: Como complemento a la orden de este Ministerio, fecha 6 de Junio de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 8), he tenido a bien disponer que se limite al día 15 de Septiembre próximo venidero el plazo de admisión de instancias para el establecimiento provisional de servicios públicos de transporte por carretera de viajeros y mercancías a que hace referencia la mencionada orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmos. señores Subsecretario de Obras públicas y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 1.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Terminados los concursos que, para provee

en propiedad las plazas de Depositarios de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en sus distintas categorías, se convocaron mediante el reglamentario anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, correspondiente al día 14 de Enero de 1941, y publicados los nombramientos definitivos de los designados, han quedado sin proveer un importante número de vacantes, que, por falta de candidatos, resultaron desiertas en el anterior concurso, y la conveniencia de normalizar, cuanto antes, la vida y funcionamiento de las Corporaciones locales, aconseja celebrar nuevo concurso, a fin de dotarlas de un personal idóneo que al margen de la interinidad y aquietados en los cargos con su carácter de propietarios, presten con mayor entusiasmo y eficacia su labor.

Esta Dirección general, reconociéndolo así, y deseando dar exacto cumplimiento a la ley de 23 de Noviembre de 1940, así como a la orden de 4 de Diciembre siguiente, Real decreto de 10 de Junio de 1930 y demás disposiciones aplicables, ha acordado disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, se tenga por convocado el concurso para la provisión en propiedad, de las plazas vacantes de Depositarios de fondos de Administración local, en las categorías que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos, todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluidos en el escalafón de Depositarios de fondos de Administración local, de 30 de Octubre de 1940 (suplemento al número 342 del *Boletín oficial* del Estado, de fecha 7 de Diciembre de 1940); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

A este efecto se expresa que cada Depositario podrá concursar las vacantes correspondientes a la clase en que figuren clasificados en el escalafón provisional antes citado, o de la superior que les corresponda, si por los servicios prestados desde el día 1.º de Enero de 1940, a cuyo día inmediato anterior se contraen las operaciones del escalafón, y a tenor de lo que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1930, hubiese perfeccionado su derecho al ascenso. Siendo también advertible que según el artículo 2.º de la ley de 23 de Noviembre de 1940, los Depositarios de clase superior podrán solicitar plazas de clase inferior, siempre que en la propia no existan vacantes suficientes.

Los Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la ley de 31 de Octubre de 1935, sólo podrán concursar Deposi-

tarias vacantes de quinta categoría, a tenor de lo que dispone el artículo cuarto de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al Sr. Director general de Administración local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Administración local).

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento; el origen o causa de su ingreso en el Cuerpo y, si lo fueron por oposición, el concepto con que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera; el número con que figuren en el escalafón; las Depositarias de fondos desempeñadas desde 1.º de Enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Depositarias de Corporaciones locales, desde el día 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha, debiendo expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes o Presidentes de las Diputaciones provinciales o Corporaciones locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que, para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de satisfacer los gastos que origine el concurso, los concursantes que sean Depositarios de primera, segunda y tercera clase, abonarán 25 pesetas de derechos, y los de cuarta y quinta, 15 pesetas, por el mismo concepto.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas de la clase que le corresponda. En este último caso deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo quinto de la ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a la Depositaria que se le adjudique, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, apreciada así por la Dirección general, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio de los concursos en el *Boletín oficial* del Estado, se entenderá que renuncia al cargo. No obstante, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Depositarios que se hallen pendientes de depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueran también del recientemente celebrado, quedan relevados de presentar nueva documentación, pero en la instancia, en la que soliciten tomar parte en el actual, habrán de hacer detallada referencia de los entonces aportados y, en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas soliciten, cumpliendo así lo dispuesto en la norma séptima de esta orden.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas.

Relación de vacantes de Depositarias de fondos de Administración local, objeto de la convocatoria de concurso para su provisión

Provincia de Albacete.—Villarrobledo, quinta

categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Hellín, quinta; 6.000.—Almansa, quinta; 5.000.

Provincia de Alicante.—Villena, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Denia, quinta; 5.000.—Elche, tercera; 9.000.

Provincia de Almería.—Adra, quinta categoría; sueldo anual 5.000 pesetas.—Cuevas de Almanzora, quinta; 5.000.

Provincia de Avila.—Avila (Ayuntamiento), quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Badajoz.—Azuaga, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Cabeza de Buey, quinta; 5.000.—Don Benito, quinta; 6.000.—Montijo, quinta; 5.000.

Provincia de Baleares.—Soller, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.

Provincia de Barcelona.—Manresa, tercera categoría; sueldo anual, 9.000 pesetas.—Igualeda, cuarta; 7.000.—Vich, cuarta; 7.000.—Granollers, quinta; 6.000.—Berga, quinta; 5.000.—Sitges, quinta; 5.000.

Provincia de Cádiz.—Algeciras, cuarta categoría; sueldo anual, 7.000 pesetas.—Barbate, quinta; 5.000.—Jimena de la Frontera, quinta; 5.000.—Rota, quinta; 5.000.—San Roque, quinta; 5.000.—Tarifa, quinta; 6.000.—Vejer de la Frontera, quinta; 5.000.

Provincia de Castellón.—Almazora, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.

Provincia de Ciudad Real.—Almadén, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Daimiel, quinta; 6.000.

Provincia de Córdoba.—Peñarroya-Pueblonuevo, cuarta categoría; sueldo anual, 7.000 pesetas.—Puente Genil, cuarta; 7.000.—Baena, quinta; 6.000.—Fuenteobejuna, quinta; 5.000.—Hinojosa del Duque, quinta; 6.000.

Provincia de Gerona.—San Felú de Guixols, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.

Provincia de Granada.—Motril, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Guipúzcoa.—Eibar, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Irún, quinta; 6.000.—Vergara, quinta; 5.000.

Provincia de Huelva.—Cartaya, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Nerva, quinta; 5.000.

Provincia de Jaén.—Martos, cuarta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Alcálá la Real, quinta; 6.000.—La Carolina, quinta; 6.000.—Porcuna, quinta; 5.000.

Provincia de León.—Ponferrada, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Logroño.—Calahorra, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Haro, quinta; 5.000.

Provincia de Madrid.—Aranjuez, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Málaga.—Antequera, cuarta categoría; sueldo anual, 7.000 pesetas.—Ronda, quinta; 6.000.—Estepona, quinta; 5.000.—Velez-Málaga, quinta; 6.000.

Provincia de Murcia.—Totana, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Molina de Segura, quinta; 5.000.—Yecla, quinta; 6.000.

Provincia de Oviedo.—Aller, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Avilés, quinta; 6.000.—Luarca, quinta; 5.000.—Llanes, quinta; 5.000.—Polá de Lena, quinta; 5.000.—San Martín del Rey Aurelio, quinta; 6.000.—Villaviciosa, quinta; 5.000.—Langreo, cuarta; 7.000.

Provincia de Pontevedra.—Lavadores, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—San Cristóbal de la Laguna, quinta; 6.000.

Provincia de Santander.—Santoña, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Torrelavega, quinta; 6.000.

Provincia de Sevilla.—Alcalá de Guadaíra, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Arahal, quinta; 5.000.—Constantina, quinta; 6.000.—Lora del Río, quinta; 5.000.—Villanueva del Río, quinta; 6.000.

Provincia de Tarragona.—Valls, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.

Provincia de Teruel.—Teruel (Diputación), tercera categoría; sueldo anual, 9.000 pesetas.

Provincia de Toledo.—Toledo (Ayuntamiento), cuarta categoría; sueldo anual, 7.000 pesetas.

Provincia de Valencia.—Tabernes de Valldigna, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Carcagente; quinta; 6.000 pesetas.—Algemés, quinta; 6.000.—Gandía, quinta 6.000.

Provincia de Vizcaya.—Basauri, quinta categoría; sueldo anual, 5.000 pesetas.—Bermeo, quinta; 5.000.—Durango, quinta; 5.000.—Portugalete, quinta; 5.000.

Provincia de Zaragoza.—Calatayud, quinta categoría; sueldo anual, 6.000 pesetas.—Tauste, quinta, 5.000.

Madrid 27 de Agosto de 1941.—El Director general, José María Fluxá.

(B. O. del E. del día 29.)

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA
DE SORIA

Matricula ordinaria

Todos los alumnos residentes en Soria o su

provincia que deseen cursar estudios del Bachillerato por los planes 1934 ó 1938, habrán de matricularse en esta Secretaría durante el actual mes de Septiembre en todos los días hábiles y horas de once a una, abonarán un primer plazo de 30 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en dinero, una póliza de 1'50 y cinco timbres móviles de 0'25 por curso completo, siendo indispensable presentar el libro de Calificación escolar al efectuar dicho primer plazo de matrícula.

Ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 7 de Agosto último (*Boletín oficial* del 13), queda abierta en este Instituto la matrícula para los que deseen verificar el examen de ingreso en el mes actual, presentando para ello en la Secretaría del mismo hasta el día 15 del corriente, de once a una, los documentos siguientes:

Instancia al Ilmo. Sr. Director del Centro.

Partida de nacimiento, sin legalizar si el aspirante ha nacido en la provincia de Soria y legalizada si nació en otra provincia.

Certificado médico en el que se hará constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas.

Cinco pesetas en dinero por derechos académicos; y doce, también en dinero, para adquisición del libro de Calificación escolar.

Dos fotografías.

Dos timbres móviles de 0'25 y otro de 0'15.

Llenar el impreso que facilitará la Secretaría.

Soria 1.º de Septiembre de 1941.—El Secretario, Félix García-Baquero.—V.º B.º—El Vice-director, Alfredo G. Robledo. 1923

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

Solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Duero, D. Felipe Oteo Alonso, con domicilio en Santa María de las Hoyas (Soria), la concesión de un aprovechamiento de 875 litros de agua por segundo, derivadas del río Ucero en término municipal de Valdemaluque (Soria), con destino a usos industriales.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son:

Obras de toma.—Las obras de toma constarán de dos partes: la presa y la toma de agua, la primera será de gaviones metálicos, compuesta de dos hiladas, la inferior de dos metros (2) de an-

cho y cincuenta centímetros (50) de altura, sobre esta hilada insiste otra de dos metros (2) de ancho y la misma altura que la anterior, con una longitud de treinta y ocho metros (38) llevando sus extremidades empotradas en las márgenes del río; la toma de agua está constituida por un ensanchamiento en la cabeza del canal, con muretes de hormigón de cuarenta centímetros (40) de espesor, a cuya terminación se dispondrá la compuerta con su mecanismo; inmediatamente aguas abajo de la compuerta y en una longitud de ocho metros (8) se dispondrá el módulo vertedero; este módulo devolverá al río el agua sobrante mediante un canal de tierra de doce metros (12) de longitud.

Canal de conducción.—El canal de conducción será de sección trapezoidal de noventa y dos centímetros (92) de ancho en la solera, con taludes de uno por uno y altura de un metro treinta y nueve centímetros (1'39), con un espesor de lámina de agua de un metro nueve centímetros (1'09), quedando por tanto un resguardo de treinta centímetros (30); su solera irá enterrada a las profundidades y con las pendientes que se detallan en el perfil longitudinal; en el curso del canal se construirán: un paso inferior, dos sifones y un paso de camino de la forma y dimensiones que se detalla en la hoja número 4 de los planos y cuya situación será la que se determina en el perfil longitudinal.

Casa de máquinas.—Ocupará una superficie rectangular de diez y nueve metros (19) de longitud por siete metros ochenta centímetros (7'80) de ancho; se construirá de hormigón en masa con cubierta de teja árabe, alojará la vivienda para el molinero, compuesta de cocina y dormitorio, y los emplazamientos de alternador, turbina y molinería; en su parte posterior se construirá la cámara de carga de la turbina; las dimensiones de estos compartimientos puede verse en la hoja número 4 de planos; el salto bruto producido es de cinco metros cincuenta y tres centímetros (5'53), que con la pérdida de carga en los canales y los accidentes del mismo lo reducen a un salto útil de cuatro metros noventa y siete centímetros (4'97).

Canal de desagüe.—El canal de desagüe se proyecta de sección trapezoidal de sesenta y ocho centímetros (68) en la solera, con taludes de uno por uno, y altura de un metro trece centímetros (1'13), con un espesor de lámina de agua de ochenta y tres centímetros (83), quedando por tanto un resguardo de treinta centímetros (30); la solera irá enterrada con las profundidades y con las pendientes que se detallan en el perfil longitudinal.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley del 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta nota anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, 5) en Valladolid, a las horas hábiles de oficina.

Valladolid 29 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.^a Llamas. 1913 263.—Derechos de inserción 40'50 pesetas.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Préstamos de Nupcialidad.—Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero y en la orden Ministerial de 7 de Marzo último, la Caja Nacional de Subsidios familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Soria que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de *Noviembre* de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

Cuatro de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios familiares.

Dos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Las cantidades excedentes de un grupo se destinarán a incrementar los préstamos del otro grupo.

2.^a Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

c) Que el ingreso total por todos los conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 6.000 pesetas.

d) Que se proponga residir en esta provincia después de casados.

3.^a Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios familiares y las C. N. S. locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle Numancia,

número 30, hasta el día 30 de Septiembre corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

c) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

d) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional, de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos de casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Soria 1.º de Septiembre de 1941. 1918

Ayuntamientos

CUBILLA 1915

Prévia disposición de la Jefatura provincial de Montes, se anuncia la subasta para la enajenación de 977 maderas de pino de diferentes dimensiones recogidas en el depósito municipal de esta villa, procedentes de pinos secos y caídos, en el monte Pinar, núm. 94, cuyo volumen es de 215'874 metros cúbicos, y su valor tipo de tasación de 15.111'18 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Alcaldía a las once horas del día 20 de Septiembre próximo.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, está publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 20 de Octubre de 1937

Cubilla 27 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Molinero.

264.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SAN LEONARDO 1921

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria correspondiente al día 21 de los corrientes, acordó por unanimidad la cesión gratuita a favor de la Co-

operativa de Edificación de San Leonardo, de las siguientes parcelas:

Parte solar fábrica de teja y ladrillo

Una parcela, de cinco mil novecientos noventa y siete metros seiscientos veinticinco milímetros cuadrados de superficie, al sitio de la Pedeguera; linda al Norte, camino de la Pedeguera; Este, camino forestal; Sur, arroyo del alto del Corral y comunal, y Oeste, comunal como parte del solar donde va a enclavarse la fábrica de teja y ladrillo.

Parte solar taller de carpintería

Una parcela, al sitio de San Miguel, de seis mil trescientos ochenta metros cuadrados; linda al Norte, carretera de Burgos a Soria; Sur, fábrica de la resina y otros; Este, arroyo del Horno del Hoyero, y Oeste, camino del monte de Navacastellanos, como parte del solar donde va a ser enclavado el taller de serrería y carpintería y horno de desecación.

Parte solar barriada de funcionarios

Una parcela, de mil ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados, al sitio del barrio de las Angustias; que linda al Norte, camino de circunvalación y solares de la Cooperativa; Sur, calle de las Angustias, edificios particulares y calle de las Eras; Este, carretera de Burgos a Soria, y Oeste, edificios y laderas del Castillo como parte del solar en que va a ser enclavada la barriada de funcionarios.

La Corporación tiene acordado que el acuerdo precedente se someta al decreto de 25 de Marzo de 1938 y disposiciones concordantes, Real orden de 12 de Junio de 1930 y Real orden del mismo año, incoando el oportuno expediente para remitir a la Superioridad.

En cumplimiento de los artículos 3.º y 4.º del decreto de 25 de Marzo de 1938 al ser acuerdo sujeto a *referendum*, se publica el extracto del acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante quince días hábiles contados desde la fecha de inserción, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente y especialmente el acuerdo referido, puedan acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o Ayuntamiento de esta localidad.

San Leonardo 30 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Andrés Alonso.